



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC024-2023

Pereira, Risaralda, diez (10) de febrero de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2017-00202-03
PROCESO:	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES:	AGIE CATHERINE MORENO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
TEMA:	RECHAZA NULIDAD N.º.5

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación de la apoderada judicial de los demandantes, contra el proveído de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Mediante el auto recurrido, se rechazó la nulidad implorada por la parte actora, sustentada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que el fundamento propuesto para su declaratoria, no encaja en ninguno de los eventos de que trata la norma.

2. Decisión apelada por quien la solicitó.

III. Del recurso

1. No comparte el sustento de la decisión, “toda vez que es imperativo que la omisión de la práctica de la prueba, en esta ocasión que se diera la contradicción de la prueba, produzca indefensión en el sentido estricto de la palabra, como lo ha sostenido la corte “... la omisión del término de pruebas, para que engendre nulidad, debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que les sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa...””

Solicita decretar la nulidad desde el auto de pruebas y se brinde el traslado de la de oficio que no fue allegada por los demandantes y demandados en el proceso y no pudo ser controvertida.

3. Visto lo anterior y cumplidos los trámites de ley se desatará la alzada, previas las siguientes

III. Consideraciones

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 6 del artículo 321 del CGP. Esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quienes se consideran afectados.

2. Corresponde desatar la alzada, en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante y en relación con lo estimado por el Juez de instancia.

En este sentido, le atañe al Tribunal determinar si la decisión adoptada por la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito local, consistente en rechazar la nulidad pedida, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de **(i)** especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; **(ii)** protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y **(iii)** convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

El estatuto general del proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

De tal manera, para considerar nula la actuación, total o parcialmente, debe existir texto legal que la reconozca, como lo hace el artículo 133 del Código

General del Proceso, que encuentra sustento “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca”; de allí que, el canon 135, inciso 4, ibídem, disponga, “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...).”

De otro lado, el artículo 132 CGP, deja claro en cuanto a la exigencia de oportunidad, que una vez agotada cada etapa del proceso y realizado el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, “las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes”; y por su parte el 134 dice, “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...”.

De acuerdo con esas disposiciones, es el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone; como también se ocupa de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Esto es, por regla general, las nulidades no pueden alegarse después de proferida la sentencia. Sin embargo, las que se producen en ella, pueden invocarse durante la actuación posterior. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

4. En el caso concreto, se reclama como motivo de nulidad de la actuación, la contemplada en el No. 5° del 133 del CGP “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

De la que ha dicho el Alto Tribunal de esta especialidad¹:

“la nulidad procesal que se deriva de haberse omitido los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas, sólo tiene cabida en los casos de haberse cercenado los estadios procesales legalmente previstos para tales efectos, pero nunca para controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, decretándolas o negándolas (...), como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio, porque el control de esos tópicos la ley lo reserva a los recursos o procedimientos ordinarios que sean procedentes en cada caso específico” (sent. de 21 de septiembre de 2004, exp. 3030)” (CSJ SC 011-2006).

Sostiene la apelante, dicha causal tuvo lugar, “en el momento en que el juez fundamenta su sentencia en la prueba pericial aportada por la Clínica Comfamiliares (...)” sin tener en cuenta la decisión adoptada en auto del 25 de

¹ CSJ, SC2542-2015

enero de 2021, que excluyó las pruebas solicitadas por dicha entidad. En consecuencia, pide la nulidad desde el auto que decreta pruebas.

De allí, emerge con claridad que la nulidad que se reclama, fue invocada no solo concluida la etapa probatoria, sino una vez proferida la sentencia de primera instancia, por tanto, se olvidó atender la oportunidad para alegarla, por cuanto es una irregularidad surgida en una etapa procesal anterior a la de proferir sentencia por parte del juzgador. Por este motivo, previo a dicha etapa, esta debe ser implorada.

5. De otro lado, respecto del argumento, que la aludida nulidad tuvo lugar al momento de proferirse el fallo de primera instancia, ya que el juez adoptó su decisión con fundamento en una prueba excluida; cabe precisar, de un lado, no reclamó específicamente la invalidez de la sentencia y, de otro, ha sido la jurisprudencia y la doctrina las fuentes encargadas de delimitar con mayor precisión las circunstancias a ser alegadas para la invalidación de la sentencia y aquí nada de ello se anunció.

En consecuencia, sin más elucubraciones, ha debido rechazarse de plano el trámite para su declaración de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, como así se hará.

Costas a cargo de los recurrentes por haber fracasado en la alzada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: CONFIRMAR el auto venido en apelación, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, el 30 de julio de 2021.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

13-02-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1019f50f6df3c88e75f574f33de69e20705577995ce22a1d74808b3222fc3c6**

Documento generado en 10/02/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>